



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CGP.

Rad.: 080013103015-2019-00172-00.
Proceso: Verbal.
Demandante: Indira Luz de la Rosa Orozco (Principal).
Demandante: Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno (Acumulada).
Demandado: Universidad Metropolitana.

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, siendo las 8:30 a.m., el JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituyó en audiencia pública a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Por la parte demandante (Demanda Principal):

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
Indira Luz de la Rosa Orozco	CC.	Parte Demandante.
Javier Rodríguez Martínez	CC. T.P. 256.572.	Apoderada demandante.
Orlando David Vitola Tamara	CC.8.530.349. T.P.66.040.	Apoderado sustituto.

Por la parte demandante (Demanda Acumulada):

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno	CC. 8.686.118.	Parte Demandante(Acumulación).
Leonardo Esteban Rua Osorio	CC. 7.045.710.061. T.P. 271.464.	Apoderada demandante.

Parte demandada:

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
--------	----------------	----------------------

Universidad Metropolitana Karen Parejo Martinez	CC. 1.129.565.424 T.P.. 182.165	Representante legal judicial.
Juan José Acosta Ossio	CC. 8.689.531	Rector Unimetro.

Tercero interviniente:

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
Carlos Jaller Raad	C.C. 10.875.630	Tercero interviniente.
Vladimir Monsalve	CC. 13.510.927 T.P.. 102.954	Apoderado judicial.

En el desarrollo de la audiencia se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

De la solicitud de pérdida de competencia:

- Negar la solicitud de declarar pérdida de competencia del asunto.

Rechaza recurso de apelación por improcedente. Niega reposición y concede queja. Se dispone el envío del expediente debidamente digitalizado a la H. Sala Civil Familia.

De la solicitud de suspensión de la audiencia:

- Se suspende la audiencia a fin de surtir el traslado de los medios defensivos dentro de la demanda acumulada.

-

- **Firmado Por:**

-

- **Raul Alberto Molinares Leones**

- **Juez**

- **Juzgado De Circuito**

- **Civil 015**

- **Barranquilla - Atlantico**

-

- Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

-

- Código de verificación:

**6264bac0af781068da670df175e570910021c4d27f81a1b441b94222bb
82ba65**

- Documento generado en 30/11/2021 01:36:15 PM

-

- **Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08-001-31-53-015-2019-00172-00 | SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA

Vladimir Monsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>

Vie 03/12/2021 16:57

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: iluzdelarosa@hotmail.com <iluzdelarosa@hotmail.com>; rectoriaunimetro@unimetro.edu.co <rectoriaunimetro@unimetro.edu.co>; Leonardo Esteban Rua Osorio <leonardoerua@hotmail.com>

Barranquilla, 3 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO - ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
OTRO SUJETO:	CARLOS JORGE JALLER RAAD
RADICADO:	2019-00172-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente acudo ante usted a fin de sustentar recurso de queja presentado frente al auto que negó la apelación contra decisión que NO declaró la pérdida de competencia en el proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas planteadas en el memorial adjunto.

En atención a los requerimientos realizados por este Despacho me permito suministrar la siguiente información:

Tipo de Proceso: DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN DE ACTAS)

Radicación (23 dígitos): 08-001-31-53-015-2019-00172-00

Demandante: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO

Correo electrónico: iluzdelarosa@hotmail.com

Demandante acumulado: ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO

Correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Correo electrónico: rectoriaunimetro@unimetro.edu.co

Otro sujeto procesal: CARLOS JORGE JALLER RAAD

Correo electrónico: vmonsalve.abogado@gmail.com y jcohen@desilvestrimonsalve.com

Asunto y/o solicitud: Sustentación recurso de queja

Asimismo, se informa que se encuentran en copia las partes intervinientes en este proceso.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje con su adjunto.

Cordialmente,

--



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO Ph.D.

Carrera 57 No. 99A - 65, Of. 501, Torre Sur

Centro Empresarial Torres del Atlántico

Barranquilla, Atlántico (Colombia)

Teléfono: 5-3912893 Celular: 3006816499

Barranquilla, 3 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO - ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
OTRO SUJETO:	CARLOS JORGE JALLER RAAD
RADICADO:	2019-00172-00
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente acudo ante usted a fin de sustentar recurso de queja presentado frente al auto que negó la apelación contra decisión que NO declaró la pérdida de competencia en el proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA

Sea lo primero decir que, de acuerdo con el artículo 352 y s.s. del CGP, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, debiendo presentarse como subsidiario del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se negó la apelación y posteriormente se negó la reposición, habiendo presentado subsidiariamente el recurso de queja, el mismo es procedente; además, considerando que éste fue presentado en oportunidad y en el mismo sentido es ampliado en las siguientes líneas.

Dicho lo anterior, es pertinente revisar por qué fue indebidamente denegada la apelación presentada y, en consecuencia, por qué debe admitirse por el superior.

El suscrito en audiencia, y fuera de ella mediante memorial allegado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó se declarara la pérdida de la competencia en el proceso de la referencia, toda vez que, siguiendo lo establecido en el artículo 121 del CGP, operó la pérdida automática de la competencia respecto del juzgado mencionado, frente a lo cual la norma prescribe como sanción la nulidad. Para mejor ilustración, se incluye a continuación el texto de la norma, con apartes resaltados:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (...)”*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”*

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Así, no queda duda que el vencimiento de los plazos contemplados en el comentado artículo acarrea que el funcionario respectivo pierda “*automáticamente la competencia para conocer del proceso*”. En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal precepto, dispone que “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. Lo anterior significa que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten, ya que la nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. En ese sentido, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. En este orden de ideas, es claro que la situación que hoy envuelve el caso planteado cae en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, según el cual es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, habida cuenta que el artículo 121 del CGP trae consigo la sanción de nulidad.

Comoquiera que en el caso en estudio lo que se pidió fue la declaratoria de pérdida de la competencia para seguir conociendo del proceso, necesariamente llevaba implícita la solicitud del trámite de una nulidad procesal, que viene dada, como ya se indicó, por mandato del legislador. Así pues, al negar la declaratoria de pérdida de competencia solicitada, el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla terminó resolviendo sobre un trámite de nulidad procesal que se entiende invocada siguiendo lo establecido en el artículo 121 del CGP.

El numeral 1 del artículo 133 del CGP indica que el “*proceso es nulo, en todo o en parte, (...) **[c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**” Lo anterior, lleva a que todas las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia sean nulas; en ese sentido, invocar la nulidad de tales actuaciones, aunado a su rechazo, haría que fuere procedente el recurso de apelación bajo el numeral 6 del artículo 321 del CGP. Esta misma circunstancia ocurre cuando se invoca la pérdida de la competencia, en virtud de lo establecido en el artículo*

121 del CGP, junto con el cual se invoca necesariamente la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la pérdida de la competencia que operó por ministerio de la ley, ya que en estos casos la nulidad opera de pleno derecho. En este orden de ideas, atendiendo una interpretación sistemática de la legislación, salta a la vista la procedencia del recurso de apelación frente a la negativa de la declaratoria de pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP, ya que viene envuelto un conjunto de nulidades que se dieron de forma automática con el paso del tiempo, cuya sanción ha de aplicarse.

Así las cosas, el *a quo* no puede enmarcarse dentro de la taxatividad que predica el artículo 321 del CGP, en el sentido que este no precisa que el auto que resuelva sobre la pérdida de competencia sea susceptible de recurso de apelación, puesto que el alcance de las disposiciones citadas interpretadas en conjunto es distinto al que pretendió darle el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Se trata de una circunstancia que envuelve mucho más que una mera solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, puesto que lleva implícito el reproche a las actuaciones que configuran **automáticamente** nulidades dentro del proceso y que, al ser resuelta la pérdida de competencia de forma desfavorable, respecto de ellas hubo un pronunciamiento de fondo, encuadrando el caso dentro de la causal 6 del artículo 321 del CGP.

Frente a la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, se pronuncia así: *“Esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo”*. De esta manera, se entiende que el alegar la pérdida de competencia expresamente ante el juzgado de conocimiento es poner de presente la existencia de nulidades; en consecuencia, negarla es negar el trámite de una nulidad procesal o resolver sobre la misma, supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP como apelable.

El Órgano de Cierre Jurisdiccional, en decisión STC14817 del 14 de noviembre de 2018, precisó que *“[l]a interpretación que acogió la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que **el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal**”*. Esto no es más que una confirmación de la interpretación que se viene ilustrando a lo largo de este escrito y que es acogido por la misma Corte. Tanto que en proceso radicado 08-001-31-03-009-2015-00324, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia resolvió sobre la declaratoria de pérdida de competencia del juzgado de origen para seguir conociendo del asunto, teniendo en cuenta las solicitudes formuladas por los apoderados de las partes respecto de la pérdida de la competencia.

Así las cosas, no puede desprenderse la decisión de pérdida de competencia de la nulidad que la misma acarrea. Bajo ese entendido, no le era posible al *a quo* negar el recurso de alzada acudiendo mínimamente al principio de taxatividad del artículo 321 del CGP, ya que sustancialmente invocar la pérdida de la competencia contenida en el artículo 121 del CGP es advertir la nulidad de las actuaciones. La teleología de la declaratoria de pérdida de

competencia comentada lleva intrínseca relación con la sanción de nulidad procesal, aclarado por la misma Corte Suprema de Justicia. Es decir, no pueden los juzgadores adoptar decisiones respecto a la pérdida de competencia separando la figura de la nulidad procesal cuando se haya actuado posterior a esa pérdida de competencia.

En este orden de ideas, mal interpreta el *a quo* el principio de taxatividad del artículo 321 del CGP cuando esta misma norma plantea como susceptible de apelación el auto que resuelva sobre el trámite de una nulidad procesal, siendo, al final, la declaratoria de pérdida de competencia la que invalide lo actuado y, por ende, declare nula dichas actuaciones. Olvida el fallador de origen lo preceptuado por el principio de doble instancia que cómo lo cita la *Guardiana Constitucional* en sentencia C-718 de 2012, entre sus finalidades se encuentra el “[p]ermidir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales”.

Bajo este entendido, indebidamente se procede ante la negativa del recurso de alzada contra una decisión que dada su relevancia en el curso de proceso (competencia del director del proceso y nulidad de lo actuado), y contemplado dentro de los autos apelables según la norma procedimental, se restrinja el ejercicio del mismo y por ende el principio de doble instancia.

De conformidad con lo planteado, aunado a los artículos 121, 133 numeral 1, y 321 numeral 6, todos del Código General del proceso, la decisión respecto de la declaratoria de pérdida de competencia sí es de carácter apelable, dado que coetáneo a ello se resuelven nulidades procesales frente a las actuaciones del juez, por lo que se cumple el reprochado principio de la taxatividad y es aplicable el principio y garantía de la doble instancia.

SOLICITUDES

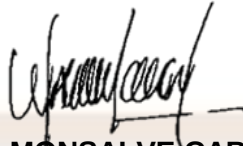
En razón de los argumentos esbozados, respetuosamente se solicita a la Sala Unitaria de Decisión, se sirva:

1. DETERMINAR que fue indebidamente denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Barranquilla, decidió no conceder recurso de apelación contra auto que negó la pérdida de competencia.
2. En su lugar, proceda a CONCEDER el recurso de apelación propuesto en el efecto que corresponda y, consecuentemente, se comuniquen su decisión al inferior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones son:
vmonsalve@desilvestrimonsalve.com y jcohen@desilvestrimonsalve.com.

De su señoría, con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del CSJ